

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ISABEL ZAPATA GARCÍA
DEMANDADAS:	AURA HOYOS DE ZULUAGA
	MARIA PAULA HOYOS ESCOBAR
RADICACIÓN:	2024-00024

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 063

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión del proceso declarativo de pertenencia de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo **90** del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 82, 83, y 375 ibídem, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. En la parte introductoria de la demanda, se mencionan las partes, el tipo de proceso a iniciar y la relación del bien objeto de usucapión, pero ilustrando los datos del predio de mayor extensión “LA GRANJA”, lo que contraría la pretensión de la presente acción, la cual hace referencia al predio de menor extensión, que debe ser materia de identificación expresa, lo que no se hizo, pues al finalizar el acápite, solo se refiere a que el predio está compuesto de dos lotes de terreno.
En síntesis, siendo pertinente aclarar la adscripción del predio a usucapir, al predio de mayor extensión, el primero debe identificarse de manera expresa, con sus especiales características, desde el inicio del libelo y en los hechos debidamente clasificados.
2. En los hechos primero y segundo (primera parte), se reiteran los linderos y descripción del predio de mayor extensión, que en un primer caso se identifica como un predio, en tanto que en el segundo, se habla de dos lotes de terreno, referidos al mismo inmueble de mayor extensión, identificado con un único FMI 118-576, y citando la misma fuente (Escritura Pública 537 del 21 de marzo de 2019).
3. Debe preservarse el principio de congruencia en la narración de los hechos: La descripción del predio de mayor extensión en la parte introductoria y hecho primero, se refiere a 10 hectáreas, en el hecho segundo se empieza refiriendo a 13 hectáreas y luego refiere a las ya mencionadas 10 hectáreas; si los datos son los citados debe hacerse referencia a la fuente de los mismos.
4. En el hecho segundo se mezclan dos hechos, datos del predio de mayor extensión y del predio a usucapir de menor extensión, deben independizarse debidamente.
5. En el hecho cuarto de la demanda se menciona la venta de una posesión por mas de 10 años, ostentada por el señor ALVARO HOYOS SALAZAR, a la señora ISABEL ZAPATA GARCIA, aclárese si en dicho hecho se refiere a la figura de suma de posesiones.

El mismo hecho cuarto contiene dos hechos, el segundo referido a los actos de señor y dueño desplegados; deben independizarse para fines de clasificación.
6. El hecho sexto en su segunda parte, se refiere e a una solicitud que debe indicarse en el acápite de pretensiones , además se refiere a dos asuntos diversos: desenglobe y apertura de nuevo folio de matrícula, que no son el mismo asunto.
7. El hecho décimo primero no es jurídicamente relevante, la precisión se hace en el acápite de NOTIFICACIONES.

8. Se deberá adecuar el poder de conformidad con las pretensiones de la demanda, dado que la pertenecía no es respecto del predio La Granja que es el de mayor extensión, sino respecto al lote El Mirador que el predio de menor extensión.

9. Se deberá indicar el tipo de trámite que se le dará al respectivo proceso de pertenencia, dado que la cuantía mínima, no da para que sea de categoría verbal, sino para una categoría más específica, esto es, el verbal sumario (arts. 390 y ss del CGP).

10. Se deberá aclarar el acápite de pruebas testimoniales, dado que las demandadas en virtud del art. 372 del C.G.P. están llamadas a absolver interrogatorio de parte, etapa obligatoria dentro de la audiencia inicial (art 372 del CGP).

11. En el acápite de notificaciones, se deberá precisar la dirección que esta obligada a llevar la parte demandante, dado que solo se menciona vereda Los Mangos de esta municipalidad, así como indicar la dirección electrónica en caso de que se tenga.

En las condiciones anotadas deberá adecuarse la demanda, dando cumplimiento a las observaciones descritas.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del CGP, se **RECHAZARÁ** el libelo.

Se le reconoce personería jurídica a la Abogada MINI JOHANNA SUAREZ SALAZAR, en los términos y para los fines del poder concedido por la señora ISABEL ZAPATA GARCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856679b853ca0ead31a7e511fcc8f188e3ce8e14d7aee3b8c2c5db525907387**

Documento generado en 23/02/2024 10:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>